

Señora:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Ref. Proceso monitorio de JOHN JAIRO GALEANO CABRERA

Vs. CARLOS ARTURO VARGAS ARDILA.

Rad. 2021-00567

MEDIDAS CAUTELARES - (C. No. 2)

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respetada Señora Juez:

SANDRO BERNARDO PISCO RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en condición de apoderado del señor: **JOHN JAIRO GALEANO CABRERA**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso y en contra del **AUTO DE FECHA MARTES 12 DE JULIO DE 2022**, "*AUTO QUE DENIEGA EL EMBARGO DEL VEHICULO*", teniendo en cuenta los siguientes:

I. AUTO RECURRIDO.

- En el auto en mención le despacho señalo "*Se deniega el embargo del vehículo denunciado como de propiedad del demandado, en razón a que dicha medida no es procedente en esta clase de procesos; debiéndose dar aplicación al artículo 590 de C.G. del P.*"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Artículo 421. Trámite.

Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.** Dictada la*

sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los fundamentos de derecho arriba enunciados y en negrilla, se tiene que la medida cautelar solicitada es viable, por lo que se solicita que el Despacho ordene la prestación de la caución y fije la suma de acuerdo a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 ibíd, en consonancia con el artículo 421 Ibídem.

IV. PETICIONES.

PRIMERA. Admitir el presente recurso de Reposición.

SEGUNDA: Revocar el auto de fecha Martes 12 de Julio de 2022.

TERCERA: Reponer el auto de fecha Martes 12 de Julio de 2022.

Sírvase proceder en los términos de Ley.

Atentamente,



SANDRO BERNARDO PISCO RAMÍREZ.

C.C. 79.755.506 de Bogotá, D.C.

Tarjeta Profesional No. 282476 C.S.J.

Ref. Proceso Monitorio: JOHN JAIRO GALEANO CABRERA Vs. CARLOS ARTURO VARGAS
ARDILA-Rad. 2021-00204-Recurso de Reposición

SANDRO BERNARDO PISCO RAMÍREZ <bernardopisco@gmail.com>

Vie 15/07/2022 12:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Señora Juez:

SANDRO BERNARDO PISCO RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en condición de apoderado del señor: **JOHN JAIRO GALEANO CABRERA**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso y en contra del **AUTO DE FECHA MARTES 12 DE JULIO DE 2022**, "*AUTO QUE DENIEGA EL EMBARGO DEL VEHICULO*",

Atentamente,

SANDRO BERNARDO PISCO RAMÍREZ.

Abogado Especialista.

Ingeniero Civil.